

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-645/2018 Y  
SUP-REP-646/2018 acumulado

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **revoca** la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** en el expediente SRE-PSD-135/2018, que declaró existente la infracción de uso indebido de recursos públicos, atribuible a **Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora**, diputados locales de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ahora recurrentes.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>ACUMULACIÓN</b> .....	3
<b>PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>TERCERO INTERESADO</b> .....	5
<b>ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
1. Consideraciones de la responsable.....	6
2. Escrito del recurrente.....	6
3. Estudio oficioso de la competencia.....	7
a) Marco normativo.....	7
b) Caso concreto. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	15

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PRI/Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrentes/ denunciados:</b>	Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, diputados locales de Hidalgo
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Sala Especializada/ responsable</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María del Carmen Ramírez Díaz y María Cecilia Guevara y Herrera.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

### ANTECEDENTES

**1. Evento denunciado.** El cuatro de junio<sup>2</sup> se realizó un mitin de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición, así como de otros candidatos locales y federales postulados por MORENA.

El evento se realizó en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo, y al mismo, acudieron los denunciados, quienes actualmente son diputados locales de Hidalgo.

**2. Presentación de la denuncia.** El doce de junio, el PRI presentó queja en contra de los denunciados por la presunta violación al principio de imparcialidad y neutralidad al asistir al evento proselitista antes mencionado.

**3. Sentencia impugnada.** El cinco de julio, la responsable determinó existente la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la asistencia de los denunciados al evento de campaña; por tanto, ordenó dar vista al Congreso de Hidalgo respecto de la responsabilidad de los servidores públicos locales.

**4. Presentación de los REP.** El ocho de julio, los recurrentes interpusieron escritos de demanda de REP ante la autoridad responsable en contra de la sentencia referida.

**5. Remisión de las demandas y turno.** El nueve de julio, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior las demandas y demás constancias que estimó pertinentes. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-645/2018** y **SUP-REP-646/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

**6. Tercero interesado.** El doce de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos que el PRI presentó ante la Sala Especializada y, por los cuales, compareció como tercero interesado.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, con lo que quedaron en estado de resolución.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, porque se tratan de REP interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>.

### ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda de los expedientes SUP-REP-645/2018 y SUP-REP-646/2018, se advierte lo siguiente:

- **Acto impugnado.** Los recurrentes controvierten la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-135/2018, de cinco de julio.

- **Autoridad Responsable.** Los recurrentes señalan como responsable a la Sala Especializada.

En este contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, hay conexidad en la causa, por tanto, para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-646/2018 al diverso SUP-REP-645/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso de revisión acumulado<sup>4</sup>.

### PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; contienen los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes; domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el seis de julio, en tanto que los recursos los interpusieron el ocho siguiente; por ende, al estar dentro del plazo de tres días, son oportunas sus presentaciones<sup>5</sup>.

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito señalado porque los REP se interpusieron por Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, por su propio derecho<sup>6</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, en virtud de que los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada que los consideró responsables de la infracción denunciada.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 110, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la aludida Ley de Medios.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por los recurrentes.

### TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado al PRI, quien comparece a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Hidalgo, ya que aduce un interés incompatible con los recurrentes y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre del partido y de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, y el nombre y la firma autógrafa atinentes.

**2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron oportunos ya que se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las diez horas con dieciocho minutos, y diez horas con veinte minutos, del nueve de julio, quedaron fijadas en los estrados de la Sala Especializada las cédulas de publicación relacionadas con los expedientes SUP-REP-646/2018 y SUP-REP-645/2018 respectivamente, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, del once de junio, así que es claro que fue en tiempo.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del PRI como tercero interesado, en virtud de que fue el denunciante en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por los recurrentes.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el PRI compareció por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Hidalgo, y a quien le fue reconocida tal calidad por la autoridad instructora.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

**5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el PRI tiene un interés opuesto con los recurrentes, pues pretende que subsista la sentencia impugnada.

### ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Consideraciones de la responsable

Para la Sala Especializada, la asistencia de los denunciados en el evento de campaña constituye una inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por influir en las preferencias electorales, principalmente, al advertirse que:

- Se tuvo por acreditado que se trató de un evento masivo de campaña, del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición y de otros candidatos postulados por MORENA, celebrado en día hábil, al cual acudieron los servidores públicos denunciados.
- Aun cuando el evento fue en un lugar abierto y dirigido a toda la ciudadanía, es decir, tenía carácter proselitista, se evidenció que los referidos diputados tuvieron la oportunidad de abstenerse de asistir al mismo.
- La presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
- Ha sido criterio de la Sala Superior que los servidores públicos tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días hábiles, así que, a pesar de haber solicitado el permiso y descuento respectivo, el solo hecho de que asistan en días hábiles, constituye, *per se*, una conducta contraria a la imparcialidad. Por tanto, es existente la infracción denunciada.

#### 2. Escrito del recurrente

Las demandas se centran, entre otras cuestiones, en señalar lo siguiente:

## **SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO**

- La responsable no consideró, al valorar las pruebas, los elementos y los alegatos ofrecidos, mediante los cuales se precisó que los denunciados fueron al evento en su calidad de ciudadanos, al amparo de sus derechos político electorales, de libertad de expresión y asociación, no participaron activamente ni realizaron acciones para promover a algún candidato.
- La Sala Especializada tampoco tuvo en cuenta, que habían solicitado permiso y descuento de sus dietas como legisladores el día del evento, y que el Congreso del Estado no celebró sesión en esa fecha; por tanto, no desatendieron sus labores legislativas.
- La responsable desestimó los precedentes emitidos por ella misma y por la Sala Superior, respecto a que cualquier servidor público puede participar en días y horas hábiles, mientras no emita expresiones que, debido al cargo público que se ostenta, de manera clara y concisa tiendan a presionar a los receptores a votar por determinado candidato.
- En la sentencia impugnada no se advirtió de qué forma, o mecanismo o circunstancia, la presencia de los servidores públicos en el evento incidió en el proceso electoral ni se acreditó cómo los denunciados emplearon recursos públicos.

### **3. Estudio oficioso de la competencia**

#### **a) Marco normativo**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Así las cosas, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles algún efecto jurídico<sup>8</sup>.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los OPLE, dependiendo del tipo de infracción y **de las circunstancias de comisión de los hechos** motivo de denuncia<sup>9</sup>.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa, relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las **particularidades** del asunto denunciado **acorde al tipo de infracción**.

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

<sup>9</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada<sup>10</sup>:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no esté relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie<sup>11</sup>.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, la impugnación que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>11</sup> Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. Al respecto véanse las jurisprudencias 25/2010, 12/2011 y, 13/2010, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

## **SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO**

encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE que corresponda.

### **b) Caso concreto.**

En el caso, el PRI presentó el escrito de queja en contra de los diputados locales denunciados, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, por su asistencia a un evento de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición y de otros candidatos locales y federales postulados por MORENA.

Por su parte, la Junta Distrital determinó que era competente para instruir el procedimiento respectivo, toda vez que los hechos denunciados versaron sobre la presunta violación del principio de imparcialidad en un evento realizado en Tepeapulco, Hidalgo, municipio que se encuentra dentro del ámbito de su demarcación distrital.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, la competencia para conocer y resolver corresponde a las autoridades electorales locales.

En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

- Los sujetos denunciados son servidores públicos locales, ya que actualmente son diputados del Congreso de Hidalgo.

**SUP-REP-645/2018  
Y ACUMULADO**

- La conducta que se denuncia consiste, únicamente, en que su asistencia al evento conlleva el uso de recursos públicos.
- La conducta de los ahora recurrentes se relaciona con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por acudir en un día hábil a un acto de naturaleza proselitista.

Como se advierte, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la utilización indebida de recursos públicos por parte de funcionarios locales, debido a su asistencia en un evento proselitista de partidos políticos.

Además, el denunciante manifiesta expresamente que esos hechos, dada la investidura de los denunciados, constituyen una infracción consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal<sup>12</sup>.

Como se ha visto en el marco normativo, acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior, esa hipótesis corresponde conocerla a las autoridades locales.

Lo anterior, porque, en términos de la Constitución Federal<sup>13</sup> en relación con lo establecido en la Ley Electoral<sup>14</sup>, el sistema de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

---

<sup>12</sup> Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>13</sup> Artículos 41, base III, Apartado D y 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Artículos 440, 470 y 471, de la Ley Electoral. El artículo 440 establece las reglas de los procedimientos sancionadores que deben considerar las leyes locales, con base en, el tipo de procedimiento, los sujetos y conductas sancionables, los órganos competentes, entre otros. Por su parte en el artículo 470 se regula la materia de los procedimientos especiales sancionadores (vulneración al artículo 41, base III o al 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, o realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Finalmente, el artículo 471 precisa la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en la legislación local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no es una denuncia que corresponda conocer a las autoridades electorales federales<sup>15</sup>.

Bajo esa perspectiva, como se dijo, se considera que, en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 157, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Hidalgo, y 306, fracción III, del Código Electoral de esa entidad<sup>16</sup>.
- El procedimiento solamente se siguió en contra de los ahora recurrentes por su asistencia a un evento en Tepeapulco, Hidalgo, es decir, los hechos denunciados se circunscriben a conductas realizadas por ellos.
- Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora son diputados locales del Congreso de Hidalgo, es decir, **son servidores públicos locales**.

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, impugnaciones por vulneración a las normas de trasmisión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión.

<sup>16</sup> **Artículo 157.** (...) Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 306.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

## **SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO**

- Los recursos supuestamente involucrados consisten en la asistencia de los diputados al evento, y como éstos son servidores públicos locales, el tema se relaciona con **recursos públicos estatales**.

- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

- La posible sanción a la que se harían acreedores los denunciados sería impuesta según la legislación local aplicable.

Así las cosas, acorde con lo expuesto y las características del asunto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales locales para conocer del procedimiento sancionador, pues se alegan conductas infractoras que únicamente fueron realizadas por servidores públicos locales, por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el propio PRI, quien denunció la supuesta infracción al **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal**, por uso de recursos públicos locales, derivado de la asistencia de dos diputados locales en un evento proselitista celebrado en un recinto ubicado en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Además, se advierte que los supuestos hechos denunciados por el quejoso no versan sobre promoción personalizada de los denunciados, ni por difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, posibles infracciones previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Es decir, **todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de servidores públicos locales**, por su **asistencia** a un acto de campaña en el referido municipio de Hidalgo.

## SUP-REP-645/2018 Y ACUMULADO

No es obstáculo a lo dicho, que en la denuncia se señale que los actos pueden incidir en el proceso electoral federal, pues, se reitera, todo se limita al uso de recursos públicos locales relacionados con actos cometidos por los diputados locales, por acudir a un evento proselitista, y no por actos del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición, ni de los candidatos locales y federales postulados por MORENA.

En este contexto, el estudio de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debe analizarse en términos de la legislación del Estado de Hidalgo.

Además, en el caso, no aplica el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Lo anterior, ya que, como se señaló, los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, porque se centran en las conductas de **servidores públicos locales; por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal** al utilizar **recursos públicos locales**; y los motivos de queja no versan sobre actos anticipados de campaña ni promoción personalizada de los denunciados.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-279/2018, en el que de las probanzas aportadas por el quejoso se vinculó la irregularidad denunciada con el proceso electoral federal, en el presente asunto se advierte que el procedimiento solamente se siguió en contra de los servidores públicos locales por el supuesto uso indebido de recursos públicos estatales. Por tanto, los hechos denunciados **se atribuyen únicamente por conductas acotadas al ámbito local.**

**SUP-REP-645/2018  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al OPLE de Hidalgo para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PRI en contra de los denunciados, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Asimismo, se deja sin efectos todo lo actuado por la Junta Distrital, en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento para que el OPLE pueda ordenar las actuaciones que considere necesarias.

**Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2018.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-646/2018**, al diverso recurso **SUP-REP-645/2018**, por ser el más antiguo. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** **Remítase** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las constancias del expediente de mérito.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SUP-REP-645/2018  
Y ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REP-645/2018  
Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**